



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20178-31-05-001-2009-00105-01
DEMANDANTE: NELSON ANTONIO ACOSTA YEPES
DEMANDADA: COLSEGUROS S.A Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez corrido y vencido el traslado para alegar, folio 6 cuaderno de segunda instancia, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia de primera instancia proferida el 22 de enero de 2016, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Nelson Antonio Acosta Yepes contra la Aseguradora COLSEGUROS S.A hoy, Allianz Seguros S.A y DRUMMOND LTD.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Aseguradora COLSEGUROS S.A y DRUMMOND LTD, para que mediante sentencia, se condenen a las demandadas a reliquidar y pagar la indemnización estipulada en el artículo 34 de la Convención Colectiva de Trabajo 2006-2008, más los intereses moratorios. Así mismo, se condene a DRUMMOND LTD a reliquidar y pagar las prestaciones sociales. Por último, se condene en costas a la parte demandada.

2.- Como sustento de las pretensiones, expuso como fundamentos de hecho, lo siguiente:

2.1.- Que el señor Nelson Acosta Yepes laboró como técnico mecánico de mantenimiento preventivo en DRUMMOND LTD desde el 01 de diciembre de 2001.

2.2.- Que fue calificado con PCL del 52% por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar mediante dictamen N°714 notificado el 20 de febrero de 2008, con fecha de estructuración el 20 de mayo de 2007.

2.3.- Que por la calificación emitida por la Junta Regional, que arrojó una invalidez permanente, la aseguradora COLSEGUROS S.A pagó la respectiva indemnización por valor de \$40.188.552, derivada de la póliza de seguro de vida grupo VDGR1541 tomada por DRUMMOND LTD conforme al auxilio sindical establecido en el artículo 34 en la Convención Colectiva de Trabajo 2006-2008.

2.4.- Que la liquidación de la indemnización entregada no se ajusta a lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo, porque el auxilio asciende a la suma de \$60.282.840, ya que su salario era de \$2.511.785 y no \$1.674.523 como se liquidó.

2.5.- Que la aseguradora no tuvo en cuenta el concepto amplio sobre salario y que lo constituye no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que se recibe en dinero o especie como contraprestación del servicio conforme a lo estipulado en el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo.

2.6.- Que el 16 de septiembre de 2007, solicitó a la aseguradora la reliquidación de la respectiva indemnización, a lo que la entidad respondió negativamente, argumentando que realizaron la liquidación conforme a las condiciones particulares de la póliza y el salario reportado por el empleador a 15 de febrero de 2008.

TRAMITE PROCESAL

3.- La demanda, correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguáná, el 10 de agosto de 2009 se admitió y se ordenó notificar y correr traslado a las demandadas, por autos del 23 de febrero de 2010 y 10 de octubre de 2012, se tuvo por contestada la demanda por DRUMMOND LTD y COLSEGUROS S.A. respectivamente.

3.1.- COLSEGUROS S.A, en cuanto a los hechos que le conciernen, manifestó que la póliza VDGR1541 cubre el amparo de una indemnización por incapacidad total y permanente por valor de 24

salarios devengados a la fecha del respectivo dictamen, que para este caso es el dictamen 714 del 15 de febrero de 2008 de la Junta Regional de Calificación del Cesar, que dicha indemnización se liquidó con base en el salario certificado por el empleador tomador. Propuso las excepciones de falta de jurisdicción, inexistencia de la obligación, compensación, prescripción y pago.

3.2.- DRUMMOND LTD, por su parte, se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto la empresa contrató el pago de la indemnización con COLSEGUROS S.A a través de póliza de vida de grupo N° 1541, aseguradora que oportunamente canceló su monto, y en cuanto a la reliquidación de prestaciones sociales, dijo que también fueron pagadas oportunamente al demandante. Aclaró que los salarios para liquidar la indemnización y las prestaciones sociales son diferentes, que para la fecha de expedición del dictamen del 15 de febrero de 2008, para determinar el salario se tomó la tarifa básica por horas (\$6.977,18 x 240= \$1.674.523,00) y no el promedio del último año, ya que resultaba menor para el trabajador. Excepcionó cobro de lo no debido, pago, prescripción y buena fe. .

3.3.- El 22 de enero de 2016 se profirió la respectiva sentencia.

LA SENTENCIA APELADA

4.- Mediante sentencia, la juez de instancia ordenó a las demandadas pagar al señor Nelson Antonio Acosta Yepes la suma de \$3.657.144 por concepto de reliquidación de la indemnización total y permanente por enfermedad de origen común contenida en la póliza N° VDGR1541. Absolvió a las sociedades de las demás pretensiones y las condenó en costas.

4.1.- Consideró la a quo, que no existe controversia sobre el derecho a que tiene el demandante a recibir indemnización por incapacidad permanente por enfermedad común, sin embargo, está demostrado que la aseguradora pagó la indemnización con base en un salario que no es el real devengado a la fecha de expedición del dictamen de invalidez, ya que conforme al confidencial de nómina de folio 108, se establece que el demandante en el periodo comprendido del 18 de febrero al 2 de marzo de 2008, devengaba la suma de \$7.612,10 por

hora, equivalente a \$1.826.904 mensual, sin que se pueda incluir otros factores salariales por no existir prueba al respecto.

4.2.- Señaló que la aplicación de la Convención Colectiva resulta improcedente porque solo fue aportada copia de una página que contiene el artículo 34, lo que no cumple con lo dispuesto en el artículo 469 del CST, en cuanto a su depósito.

4.3.- Respecto a la pretensión de reliquidación de las prestaciones sociales, indicó que fue propuesta de manera general, sin especificar a cual entidad demandada la dirige ni el valor dejado de cancelar, que pueda ilustrar al juzgado para una eventual orden de pago, que por el contrario en las foliaturas aparecen documentos de pago y liquidación, de los que se infiere que las prestaciones ya fueron satisfechas por la empresa DRUMMOND LTD.

4.4.- Por último, declaró no probadas las excepciones presentadas por las demandadas, y respecto a la de prescripción, precisó que cuando se presentó la demanda no habían transcurrido los 3 años establecidos en los artículos 150 del CPT y SS y 488 del CST.

4.5.- Todas las partes apelaron la sentencia; así el apoderado judicial del demandante, en cuanto al salario base para la liquidación de la indemnización reclamada, pues insiste en que este corresponde a \$2.511.785, porque se debe tener en cuenta todos los factores que constituyen salario en virtud del artículo 127 del CST, acusó a la juez, de no valorar de forma integral los medios probatorios, en especial, la certificación sobre remuneración y prestaciones expedida por DRUMMOND LTD, el 23 de abril de 2008, folio 14. Afirma además, que la liquidación pagada no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 34 de la Convención Colectiva 2006-2008.

4.6.- COLSEGUROS S.A, hoy Allianz Seguros S.A, impugnó la decisión, arguyendo que no puede condenarse al pago de reliquidación de la indemnización, ya que esta se pagó conforme a la certificación de salario expedida por el Consultor Senior de Compensación y Beneficios de Drummond LTD, quien es la persona autorizada según las condiciones de la póliza para certificar los salarios, y no puede ser responsable la aseguradora, de las inexactitudes en la información

sobre el monto del valor asegurado, por ser una persona ajena a la relación laboral.

4.7.- DRUMMOND LTD, alegó que teniendo en cuenta lo considerado por el a quo en la providencia, respecto a que el salario para calcular el valor de la indemnización es el devengado a la fecha de expedición del dictamen y a la improcedencia en la aplicación de la Convención Colectiva, debió negar las pretensiones, ya que es evidente que el soporte jurídico de lo pretendido es el artículo 34 de Convención Colectiva y el salario que debió tener como base para hacer la operación aritmética es \$1.674.523, ya que una persona incapacitada no labora jornada adicional.

4.8.- Sostuvo además, que la juez ignoró lo planteado sobre la excepción de prescripción, ya que la relación laboral terminó el 13/02/2009, la demanda fue presentada el 26/06/2009, se admitió el 10/08/2009, pero se notificó el 20 de agosto de 2013, teniendo en cuenta que dentro del trámite de la excepción previa de inepta demanda, se ordenó corregir la demanda, lo que indica que transcurrieron más de 3 años desde la fecha en que terminó la relación laboral y se notificó la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, así que, reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, y, por cuanto tampoco se vislumbra, causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar la actuación surtida, se procede a decidir de fondo.

6. Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, lo que debe determinar la Sala, es si tuvo razón la juez de primera instancia, en ordenar la reliquidación y pago de la indemnización por incapacidad permanente amparada por la póliza de seguro VDGR N° 1541 con un salario distinto al que se tuvo como base, así mismo, al no dar al aplicación a la Convención Colectiva de Trabajo 2006-2008 y no declarar probada la excepción de prescripción.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que el señor Nelson Acosta Yepes laboró en DRUMMOND LTD desde el 01 de diciembre de 2001.

- Que mediante dictamen N°714 del 15 de febrero de 2008 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, el demandante fue calificado con PCL del 52% de origen común con fecha de estructuración 20 de mayo de 2007.

- Que al demandante le asiste derecho a la indemnización por incapacidad permanente amparada por la póliza de seguro de vida grupo VDGR 1541 tomada por DRUMMOND LTD con la aseguradora COLSEGUROS S.A, hoy Allianz Seguros S.A.

8.- En el numeral 6 de las Condiciones Particulares de la Póliza de Seguro de Vida Grupo DRUMMOND LTD Póliza N° VDGR1541, folios 68-81, se encuentra como amparo otorgado y valores asegurados la *«Incapacidad Total y Permanente por Enfermedad o Accidente 24 Sueldos Mensuales»*, así mismo, se estipula que *«el valor de la indemnización por este amparo se calculará con el valor asegurado correspondiente a la fecha de dictamen de la correspondiente incapacidad total y permanente»*.

9.- Conforme a lo anterior, los 24 sueldos mensuales asegurados, deben corresponder a la fecha del dictamen de la incapacidad total y permanente, que para este caso es el 15 de febrero de 2008, fecha del Dictamen N° 714 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar a nombre del demandante.

10.- La inconformidad del demandante tanto en la demanda inicial como en el recurso de apelación, radica en que la respectiva indemnización se pagó y se ordenó reliquidar con base a un salario inferior al que realmente devengaba, ya que no se tuvo en cuenta todos los factores que constituyen salario en virtud del artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, como consta en la certificación expedida por DRUMMOND LTD el 23 de abril de 2008, en la que se señala un salario de \$2.511.785,00, folio 14.

11.- En primera medida se tiene, como ya se dijo, que la indemnización a pagar en virtud de la póliza de vida, se debe calcular con el sueldo mensual correspondiente a la fecha de dictamen, esto es a 15 de febrero de 2008, para lo cual la aseguradora tuvo en cuenta la certificación del 19 de mayo de 2008, expedida por DRUMMOND LTD, tomadora del seguro, referente al demandante, en la que informó que «*su salario básico mensual al 15 de febrero de 2008 era de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$1.674.523,00)*», folio 82, salario que se volvió a certificar en el mismo valor, en documento del 28 de agosto de 2015, allegado por la empleadora dentro del trámite del proceso, folio 255.

12.- La certificación del 23 de abril de 2008 que pretende hacer valer el demandante para probar que el salario que devengaba a 15 de febrero de 2008 era de \$2.511.785,00, no tiene tal ímpetu probatorio, ya que dicho valor se certifica como «*ingreso promedio mensual*» para el 23 de abril de 2008 y no para el 15 de febrero del mismo año, además, en la misma certificación se señaló como «*salario básico por hora trabajada dentro de la jornada ordinaria de SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$6.977,18)*».

13.- Revisado el expediente no existe otra prueba distinta a las certificaciones del 19 de mayo de 2008 y 28 de agosto de 2015, expedidas por DRUMMOND LTD, que pueda establecer el salario devengado por el actor a 15 de febrero de 2008 para efectos de reliquidar la indemnización por incapacidad permanente, por lo que erró la juez de primera instancia, al tener como prueba al respecto, el confidencial de nómina visible a folio 108, correspondiente al periodo comprendido entre el 18 de febrero y el 2 de marzo de 2008, que reporta como sueldo la suma de \$7.612,10 por hora, que el juzgado igualó a \$1.826.904 mensual, sin tener en cuenta que este valor fue devengado en fecha posterior a la fecha del dictamen de PCL, y no se indica si se refiere a valor por jornada ordinaria o extraordinaria, por lo que no es suficiente para desvirtuar lo ya certificado por la empresa empleadora.

14.- Insiste el demandante recurrente además, en que la liquidación de la indemnización pagada por la aseguradora, no se ajusta a lo

dispuesto en el artículo 34 de la Convención Colectiva de trabajo 2006-2008, en lo que pregona que «*Básico de vida (incluye la muerte por homicidio y suicidio desde el inicio de la vigencia del amparo individual): 24 salarios mensuales*», referente al tema, le asiste razón al quo al no dar aplicación a la Convención Colectiva, por solo aportarse una página que contiene el mencionado artículo, folio 18, lo que no tiene validez y no produce efectos jurídicos en virtud del artículo 469 del Código sustantivo del Trabajo.

15.- En ese sentido lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en la Sentencia SL378-2018 en la que rememoró:

“[...] al ser la convención colectiva de trabajo un acto solemne, la prueba de su existencia está atada a la demostración de que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos para que se constituya en un acto jurídico válido, dotado de poder vinculante, razón por la cual, si se le aduce en el litigio del trabajo como fuente de derechos, su acreditación no puede hacerse sino allegando [...], así como el del acto que entrega noticia de su depósito oportuno ante la autoridad administrativa del trabajo”

16.- En el caso sub iudice, no se aportó el texto convencional completo ni tampoco la constancia de depósito que exige el artículo 469 del Código sustantivo del Trabajo, para que el fallador procediera a buscar el precepto convencional invocado como fuente generadora de derechos, en aras de examinar si se dan los supuestos fácticos que impongan su aplicación, no obstante, no le asiste razón a la empresa DRUMMOND LTD, en cuanto a que la inaplicabilidad de la Convención Colectiva, conlleva a negar las pretensiones, por ser esta soporte jurídico de lo pretendido, ya que a pesar que el demandante señaló como fundamento de su demanda el artículo 34 de la Convención Colectiva 2006-2008, la liquidación de la indemnización por incapacidad permanente reclamada, se realiza conforme a la póliza de seguros y no a la presunta Convención.

17.- En este orden de ideas, y al prosperar los recursos de alzada de las demandadas, la Sala revocará en su integridad la sentencia recurrida y las absolverá de las pretensiones, imponiéndose costas en primera instancia a cargo de la parte demandante.

18.- Por sustracción de materia, no se estudiará el reparo referente a la excepción de prescripción realizado por la recurrente DRUMMOND LTD y no se impondrán costas en esta instancia.

DECISIÓN

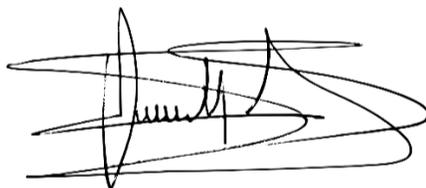
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la Sentencia proferida el 22 de enero de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, y en su lugar, absolver a las demandadas de las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva. Condénese en costas en primera instancia a la parte demandante, se fija como agencias en derecho un (1) SMLMV.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada